

ciclomotores está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que el peso correspondiente a tales vehículos no exceda de 75 libras;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno propiciar la utilización de ciclomotores, que por su bajo consumo de combustible hacen más económico el transporte de personas, y, en consecuencia, ha estimado la conveniencia de que sean adoptadas las medidas pertinentes, a fin de que una más amplia categoría de dicho tipo de vehículos puedan transitar por las vías públicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se modifica la letra c) del artículo 1ro. del Reglamento No. 3001, de fecha 29 de julio de 1977, para que rija de la manera siguiente:

“c) su peso máximo incluido todos los dispositivos y el depósito de gasolina lleno no debe exceder las ciento diez (110) libras”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1700, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1700

CONSIDERANDO que la empresa SANITARIOS STANDARDS, S. A., formuló al Departamento Técnico Industrial de la

Secretaría de Estado de industria y Comercio, una solicitud acogíéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, a fin de que se traspase a favor de la empresa SANITARIOS DOMINICANOS, S. A., la clasificación con todas sus prerrogativas que le fuera otorgada en virtud de la Resolución No. 88-79-C, de fecha 10 de abril de 1979, aprobada por Decreto No. 1015, del 11 de julio de 1979;

CONSIDERNADO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigan a continuación:

Res. No. 52-80-TC, de fecha 5 de marzo de 1980, que acoge favorablemente la solicitud de traspasar a favor de SANITARIOS DOMINICANOS, S. A., la clasificación con todas sus prerrogativas que le fuera otorgada a SANITARIOS STANDARDS, S. A., en virtud de la Resolución No. 88-79-C, de fecha 10 de abril de 1979. La empresa SANIARIOS STANDARDS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, para establecerse en el Municipio de Santiago y dedicarse a la fabricación de inodoros, lavamanos, bidets, orinales, bebederos y otros artículos sanitarios, con exoneración de un 90o/o de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas y materiales. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1015, de fecha 11 de julio de 1979.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa SANITARIOS DOMINICANOS, S. A., no podrá proceder a la entrega de su producción

para la venta en el mercado nacional, ni a la colocación de sus productos en el mercado local, antes del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha del Decreto No. 1015, de fecha 11 de julio de 1979.

ARTICULO TERCERO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1701, que declara el 23 de abril de cada año como Día del Bibliotecario.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1701

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Asociación Dominicana de Bibliotecarios, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara el 23 de abril de cada año, Día del Libro, también como “Día del Bibliotecario”